

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.05/2024



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/929/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/250/2019.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/929/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en contra de la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, recibido el veintiuno del mismo mes y año citados, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional, compareció por su propio derecho [REDACTED], a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

"Lo constituye la anticonstitucional e ilegal determinación del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en el procedimiento disciplinario con número de expediente SS/CHJ/095/2015, toda vez que con fecha 24 de octubre de 2016, emitió la resolución que por esta vía se impugna, debo señalar que al suscrito ningún momento se me notifico el inicio del procedimiento, así como tampoco de la determinación a que llego el Consejo de Honor y Justicia, toda vez que el suscrito exponente me encontraba recluso en el Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad Capital.

Como es de observarse, en el procedimiento que se me atribuyo por parte del Consejo de Honor y Justicia, se me violo

mi garantía establecida en el artículo 14, 16, y 20 apartado B fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en ningún momento se me hizo del conocimiento del procedimiento instruido en mi contra, además me dejaron en un total estado de indefensión por la sencilla razón de que el suscrito me encontraba recluido en el Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad Capital, por lo que no tenía la oportunidad de defenderme y aportar pruebas para desvirtuar lo que se me atribuía por lo que desde este momento desconozco la firma que se encuentren estampadas en las notificaciones que se hicieron en procedimientos del expediente número SS/CHJ109512015, iniciado por el Consejo de Honor y Justicia, así mismo esta autoridad paso por alto lo establecido en los artículos 111 último párrafo, 112 y 113, fracción XVIII y XXI de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en lo cual establecen lo siguiente:

Artículo 111.- Se podrá decretar como medida cautelar la suspensión preventiva de funciones al elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar al Cuerpo de Policía Estatal o a la comunidad en general, decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, bajo la única condicionante de que la orden que la decrete se encuentre debidamente fundada y motivada.

La suspensión preventiva subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley.

Artículo 112.- En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

Artículo 113.

Fracción XVIII.- Recibir asesoría jurídica en forma gratuita, cuando al actuar con apego a las disposiciones legales con motivo de un servicio exista un procedimiento instaurado en su contra.

XXI.- Contar con el derecho de audiencia y de defensa cuando sea sujeto de un procedimiento administrativo, correctivo o disciplinario;

Por lo que se me causó un grave perjuicio al no darme la oportunidad de poder defenderme del acto que se me atribuía dejándome en un total estado de indefensión, además al solicitar el expediente SS/CHJ/095/2015, este me lo negaron, comentándome que si quería copias tenía que solicitarlas por escrito y pagar por ellas a la Secretaría de Finanzas, y únicamente me dieron los datos del inicio del procedimiento y la fecha en la determino, al negarme el expediente para revisar

las constancias que integran se me está violentado lo establecido en los artículos 14 y 16, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencia que a la letra dice:

Registro digital: 2008987

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.1o.A.22 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1831

Tipo: Aislada

REPRODUCCIÓN DIGITAL DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA OBTENERLAS, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL CONCEPTO DE "IMPONERSE DE AUTOS" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). A través del expediente electrónico previsto en la Ley de Amparo vigente, las partes podrán consultar los autos mediante su firma electrónica y el sistema que, para tal efecto, deberá instalar el Consejo de la Judicatura Federal. Es decir los quejosos, autoridades y terceros interesados tienen expedita la posibilidad de consultar los autos en versión digital y no existe un motivo que justifique negarles que sean ellos quienes realicen su reproducción a través de dispositivos electrónicos. Para tal efecto, no es necesario que soliciten por escrito la autorización para acceder al expediente y digitalizar las constancias de su interés, ya que esa actividad, esencialmente, queda comprendida dentro del concepto de "imponerse de autos", por lo que son aplicables las mismas reglas que, en la práctica, se observan cuando las partes acuden a verificarlos físicamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 1/2015. Leticia Hernández Urbina. 29 de enero de 2015.

Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga.

Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otro lado, y bajo protesta de decir verdad, no tengo trabajo y no cuento los recursos económicos para pagar las copias de las constancias de la resolución emitida en el expediente SS/CHJ/095/2015, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, por lo que solicito a su Señoría que por economía procesal se requiera a la autoridad hoy demandada? para que al momento de que emita contestación a la demanda exhiba copias fotostáticas debidamente certificadas de la resolución del expediente SS/CHJ/095/2015, de fecha 24 de octubre de 2016.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, admitió a trámite la demanda integrándose el expediente número TJA/SRCH/250/2019, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLÍCIA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

3. Por escrito de veintiocho de enero de dos mil veinte, la autoridad demandada dio contestación a la demanda.

4. Seguida que fue la secuela procesal, el veintidós de febrero de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. En fecha siete de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pague al actor la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho.

6. Inconforme con la sentencia de siete de julio de dos mil veintitrés, que declara la nulidad del acto impugnado por escrito recibido el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes de la Sala primaria, la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto el citado recurso, se remitió con el expediente principal para su respectiva calificación.

7. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca **TJA/SS/REV/929/2023**, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública estatal centralizada y

paraestatal, municipal y paramunicipal, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y en el caso que nos ocupa [REDACTED] [REDACTED] actor en el juicio natural, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad demandada precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a foja de la 192 a 203 del expediente TJA/SRCH/250/2019, con fecha siete de julio de dos mil veintitrés, se emitió sentencia por el Magistrado Instructor en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse la autoridad demandada al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, el día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos dicha notificación en esa misma fecha, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió del veintiuno al veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, como se advierte de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a

foja 22 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravio varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Me causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contrario a lo sustentado por la H. Sala Regional Chilpancingo, se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 78 fracción XI y 79 fracción II y VII, del Código de procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763. Luego entonces opera a favor de mi representada, la citada causal de improcedencia, consistente en que la materia del acto impugnado constituyen actos consentidos (Resolución de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, dictada en el expediente número SSP/CHJ/095/2015, que contiene la separación definitiva del cargo al haber infringido las causales contenidas en las fracciones II y III de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, vigente al momento de los hechos) dado que la parte actora del juicio citado al rubro no promovió en tiempo y forma la demanda de nulidad, ante la H. Sala de primera instancia, en los plazos señalados en los numerales 6 y 49 del código de la materia, esto se sostiene por lo siguiente:

Que tal y como se advierte de la copia certificada del expediente SSP/CHJ/095/2015 remitido a en copias certificadas a la Sala inferior, el acto impugnado del cual se duele el accionante a saber la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, le fue debidamente notificada al C. [REDACTED] el día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, tal y como se advierte a foja número 90 de las copias citadas con antelación, el hoy actor, se hizo sabedor del acto impugnado a partir de la fecha de su legal notificación, comenzándole a correr el termino para impugnar dicha resolución el día miércoles veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, y por lo tanto, si este no impugno el acto de autoridad dentro de los términos legales que establecía el código de la materia, es incuestionable que consintió tácitamente el acto del que hoy se duele, de ahí que si este promueve juicio de nulidad en contra de mi representada hasta el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, resulta que le ha precluido el derecho para hacerlo dentro de los plazos fijados en el código de la materia.

Refiere la sala de origen que esta responsable no notifico al actor en el domicilio que hubiera señalado al inicio de procedimiento, contrario a ello, hago de su conocimiento que dicho actor, es cierto no fue notificado en el domicilio que obra en su expediente personal, lo anterior, derivado que se encontraba interno dentro del Centro Regional de Reinserción, de esta ciudad, lugar hasta donde el actuario habilitado de esta demandada se trasladó para notificarlo, por lo que solicito que una vez que valore todas y cada una de las probanzas exhibidas dentro del presente juicio de nulidad, esa H. Sala Superior, modifique la sentencia hoy combatida.

Por cuanto a lo expuesto en la sentencia de siete de julio de dos mil veintitrés, refiere la H. Sala, que la sanción administrativa impuesta por esta responsable, es ilegal e injustificada, toda vez que se violó en su perjuicio el derecho de audiencia y debida defensa, contrario a lo expuesto por Magistrado Instructor, esta demandada en ningún momento actuó de manera ilegal al emitir la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento disciplinario número toda vez que con fecha quince de octubre de dos mil quince, el Órgano Investigador determino remitir a este Consejo, la investigación administrativa INV/ 145/2015, solicitando vincular a procedimiento administrativo al presunto infractor, por considerarlo presunto responsable de haber infringido con su conducta las fracciones I, II Y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente, este Órgano Colegiado asumió la firme convicción de que en autos se encontraban acreditadas las conductas contenidas en las fracciones II y III, del artículo 132 de la ley de la materia vigente en esa fecha), la consideración de esta Comisión (antes Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal), se desprende que dicho actor, encuadro su conducta, en las fracciones señaladas con antelación, pues para ello se valoró el informe contenido en el oficio número SSP/SSP/DGRS/0581/2015, de veinticinco de junio del dos mil quince, suscrito por el C. Subsecretario del Sistema Penitenciario de esa misma fecha, dirigido al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos internos, mediante el cual remitió copia certificada de la partida jurídica de veintitrés del mismo mes y año, en la que consta que en ese entonces el hoy actor [REDACTED] desde el treinta de enero de dos mil quince, se encontraba recluido en el Centro Regional de Reinserción Social de esta Ciudad Capital, a quien le fue dictado auto de formal prisión del cinco de febrero de dos mil quince, por el C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo, en la causa penal 14/2015-11, por el delito de violación, cometido en agravio de [REDACTED] documentales públicas que al reunir los requisitos establecidos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, de aplicación supletoria a la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, cuerpos normativos vigentes al momento en que ocurrieron los hechos, otorgándoles valor probatorio pleno en términos de los numerales 84 y 127 de la misma codificación, ya que fueron

expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, quienes en su momento fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, quienes se encontraban facultados y obligados a realizar dicha actividad dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, resultando idónea tal probanza para demostrar al hoy actor se le inicio proceso penal en su contra por causas ajenas al servicio. Lo que resulto aplicable en su momento a los citados argumentos, la tesis aislada:

Registro digital: 2001151

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CXXVII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 792

Tipo: Aislada

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS ARTÍCULOS 33 Y 35, FRACCIONES I, INCISO B) Y II, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. El citado artículo 33 prevé las bases a que deben sujetarse los agentes de la Policía Federal Ministerial y peritos profesional y técnico durante las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio profesional de carrera. Por su parte, el artículo 35, fracción II, inciso a), de la ley indicada, establece como requisito para permanecer como agente de la Policía Federal Ministerial de carrera, cumplir durante el servicio con los requisitos referidos en su fracción I, entre otros, el establecido en el inciso b), que se refiere a que el interesado tenga notoria buena conducta, no haya sido condenado por delito doloso, ni esté sujeto a proceso penal. Por otro lado, el numeral 57 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala que previo desahogo del procedimiento de separación que establece el artículo 47 del mismo ordenamiento, los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial que no cumplan con los requisitos de permanencia en los procesos de evaluación que el propio numeral señala, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República. Ahora bien, el artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la garantía de libertad de trabajo, cuyo ejercicio sólo podrá vedarse por determinación judicial o resolución gubernativa. Por su parte, el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, señala que los miembros de las instituciones policiales, entre otros, se regirán por sus propias leyes y que podrán ser separados de su cargo cuando incumplan con alguno de los requisitos de permanencia; lo que obedece a que el Constituyente Permanente previó un régimen específico para ese tipo de servidores públicos que, por las funciones que desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Consecuentemente, los artículos 33 y 35, fracciones I, inciso b), y II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, no

violan la garantía de libertad de trabajo, toda vez que de su contenido no se advierte que se impida al servidor público de dicha institución dedicarse al trabajo que decida, además porque procuran la continuidad en la prestación de sus servicios al permitirles dedicarse al trabajo que desarrollan, sin mayor condición que aplicar y aprobar las evaluaciones correspondientes; de ahí que para la separación de su encargo sea suficiente la resolución administrativa de que se trata, pues basta con que incumpla con uno de los requisitos previstos en la propia disposición para que la autoridad pueda iniciar y tramitar el procedimiento administrativo y dictar la resolución correspondiente en la que se determine, en su caso, su baja del servicio como elemento policiaco, sin necesidad de que exista determinación judicial al respecto.

Amparo en revisión 187/2012. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Así también la diversa tesis aislada, que a continuación se transcribe:

Registro digital: 165439

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.678 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2186

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ÉSTOS DEBE DETERMINARSE CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO OBSTANTE QUE EXISTA CAUSA PENAL CONTRA AQUÉLLOS POR LOS MISMOS HECHOS INVESTIGADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).

La tesis P. XV/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 7, de rubro: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDE FINCARSE NO OBSTANTE QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN SUJETOS A PROCEDIMIENTO PENAL POR LOS MISMOS HECHOS.", establece que la circunstancia de que un servidor público esté sujeto a un proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de un delito en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, no impide que se le sancione administrativamente por los mismos hechos, en virtud de que ambas instancias son autónomas y persiguen fines distintos: La administrativa busca la no permanencia del servidor público en el cargo y, en su caso, resarcir el daño causado al Estado, en tanto que la penal castiga el delito cometido. Así, para la suspensión de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal que estén

sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, resulta aplicable el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 29 de mayo de 2009. En cambio, tratándose del procedimiento administrativo de remoción de los miembros del mencionado servicio, su suspensión temporal debe determinarse conforme a la fracción VII del numeral 64 del citado ordenamiento, antes o después de la celebración de la audiencia de ley, no obstante que exista causa penal contra aquéllos por los mismos hechos investigados. Lo anterior es así, porque al ser distinta la suspensión en el procedimiento administrativo de remoción de la que se prevé tratándose de la investigación y seguimiento de servidores públicos por su presunta participación en los hechos delictivos, en la primera deben aplicarse preferentemente las disposiciones de la norma particular, conforme al principio de especialidad de la ley.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 414/2009. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, encargado de la defensa de esta institución. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Así mismo, dicha probanza se encontró apoyada con lo plasmado en el diverso oficio JUN/1660/2015 de doce de junio de dos mil quince, suscrito por el Oficial Tomas Hernández Martínez, Coordinador Operativo de la Policía Estatal, Región Centro, dirigido al Lic. [REDACTED], en ese entonces Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos internos, Mediante el cual se le informo de los elementos policiales que se han visto involucrados en alguna detención judicial en su contra y/o habérseles iniciado proceso penal, entre los que se encontró el policía [REDACTED], documental que mereció en el momento valor probatorio pleno, teniendo valor demostrativo para acreditar que el hoy actor fue sentenciado condenatoriamente por un delito cometido fuera del servicio, la cual ya causo estado. Es aplicable a los citados argumentos la tesis aislada que a continuación se transcribe:

Registro digital: 168143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o.C.289 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2689

Tipo: Aislada

DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.

Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear

convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 287/2008. Sergio Salazar Morales. 17 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Probanzas anteriormente reseñadas que en su momento crearon convicción a este Órgano Colegiado para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el hoy actor C. [REDACTED] puesto que los documentos públicos antes referidos tienen valor probatorio pleno, los cuales tienen eficacia demostrativa acreditar que a la hoy parte actora se le decreto auto de formal prisión por la comisión del delito de violación, esto es, por un delito cometido fuera del servicio, de manera que aunque se le hubiere recabado su declaración, no sería suficiente desvirtuar la convicción sobre dichas pruebas, porque la partida jurídica hizo la fe de la certeza de su contenido, sin que desvirtuarse o destruirse su certeza con la sola declaración unilateral que pudiera haber hecho en su momento el hoy actor.

Resultando aplicable a los citados argumentos la tesis que a continuación se transcribe:

Registro digital: 800274

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A.461 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Agosto de 1992, página 606

Tipo: Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL. NO APTA PARA DESVIRTUAR EL CONTENIDO DE DOCUMENTOS PUBLICOS.

La prueba testimonial no resulta ser una prueba idónea para desvirtuar el contenido de documentos públicos como lo son la copia certificada de un citatorio o instructivo de notificación, dado que la fracción I del artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que el testimonio de terceros no hace ninguna fe cuando se trate de demostrar el acto contenido

en un documento público. Por tanto, la resolución en la que se determine no tomar en consideración dicho testimonio, se encuentra ajustada a derecho.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 434/92. Jardines de Tlalnepantla, S.A. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason.

Por lo anterior la Sala inferior, tuvo que haber declarado la validez del acto impugnado y por lo tanto, nos permite referirnos al ordenamiento constitucional 123 apartado B, fracción XIII, toda vez que la Sala Regional Chilpancingo, al conceder las pretensiones del accionante, específicamente el pago de indemnización constitucional y demás prestaciones que en derecho procedan, siempre y cuando se trate de una baja o remoción injustificada, en ese tenor, esa H. Sala instructora no debe dejar pasar desapercibido que la baja que ahora reclama el demandante, es por causas no imputables a la institución policial a la cual pertenecía, pero si con responsabilidad para el ahora actor; Por lo cual es procedente revocar la sentencia recurrida, en razón de que la Sala responsable, contravino lo dispuesto por el numeral 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, ya que al momento de resolver no hizo una valoración adecuada de las pruebas ofertadas por mi representada, y por qué dicha resolución recurrida contraviene lo establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, que obliga a las Salas del Tribunal Administrativo a fundar en derecho los fallos, atendiendo a los principios de **legalidad y seguridad jurídica**.

El artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece:

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

IV. En sus agravios, la autoridad demandada Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, señala que contrario a lo sustentado por la Sala Regional Chilpancingo, se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 78 fracción XI y 79 fracciones II y VII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, porque la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, fue debidamente notificada al C. [REDACTED] el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, como se advierte a foja 90 del expediente administrativo número SSP/CHJ/095/2015.

Que a partir de la fecha señalada se hizo sabedor del acto impugnado y le empezó a correr el término para impugnar dicha resolución, feneciéndole el

miércoles veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, y el juicio se promovió en contra de su representada hasta el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

Que si bien es cierto que no fue notificado en el domicilio que obra en su expediente personal, en razón de que se encontraba internado en el centro Regional de Reinserción de ésta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

Que la autoridad demandada en ningún momento actuó de manera ilegal al emitir la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento disciplinario número SSP/CHJ/095/2015, toda vez que con fecha quince de octubre de dos mil quince, el órgano investigador determinó remitir a ese consejo la investigación administrativa número INV/145/2015, solicitando vincular a procedimiento al presunto infractor, por considerarlo presunto responsable de haber infringido con su conducta, las fracciones I, II y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Que el actor [REDACTED] desde el treinta de enero de dos mil quince, se encontraba recluso en el Centro Regional de Reinserción Social de esta Ciudad Capital, a quien le fue dictado auto de formal prisión el cinco de febrero de dos mil quince, por el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo, en la causa penal 14/20105-II, por el delito de violación cometido en agravio de [REDACTED].

Que mediante oficio JUN/1660/2015, de doce de junio de dos mil quince, suscrito por el Coordinador Operativo de la Policía Estatal Región Centro, se informó al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, de los elementos policiales que se han visto involucrados en alguna detención judicial, o haberse iniciado proceso penal, entre los que se encontró al policía [REDACTED], documentales que merecía valor probatorio pleno.

Los motivos de inconformidad planteados por la autoridad demandada aquí recurrente, a juicio de esta Sala Superior revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva cuestionada por las siguientes consideraciones.

No es verdad que se actualicen las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 78 fracción XI y 79 fracciones II y VII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,

consistente en consentimiento de los actos impugnados, por haberse presentado la demanda fuera del plazo previsto para tal efecto.

Lo anterior es así, porque con independencia del argumento expuesto en la sentencia definitiva, en el sentido de que no se notificó al ahora demandante el inicio del procedimiento administrativo de investigación seguido en su contra, esta Sala Superior revisora advierte que la razón de notificación de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual la autoridad demandada sostiene que notificó la resolución administrativa de veinticuatro de octubre de dos mil quince impugnada, carece de los requisitos esenciales de legalidad y certeza jurídica, toda vez que el actuario del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, no precisó en el acta de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el motivo por el cual la notificación de la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil quince, se practicó en el Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero; no se identificó con documento oficial que lo acreditara como la persona autorizada para realizar la notificación, ni describió las características físicas del destinatario de la notificación, ni tampoco le pidió que se identificara con algún documento oficial para cerciorarse de que se trataba de la persona con la que debe hacerse la notificación, y tampoco le hizo entrega de la copia simple de la resolución objeto de la notificación.

Es decir, el actuario no hizo una relación de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, dejando de cumplir con las reglas del procedimiento de notificación previstas en el artículo 31 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, aplicable supletoriamente a la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

En ese contexto, la razón de notificación de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, carece de eficacia jurídica para demostrar que la notificación de la resolución impugnada se realizó el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, como lo sostiene la autoridad demandada, toda vez que no existe la seguridad de que efectivamente se haya realizado, y como consecuencia, no es procedente tener como notificación de la resolución impugnada, la fecha de la razón de notificación de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, para efectos de la oportunidad de la presentación de la demanda, motivo por el cual no operan las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 que invoca la autoridad recurrente.

Por otra parte, se encuentran plenamente acreditadas en autos las violaciones por las cuales el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado, en virtud que la autoridad demandada vulneró en perjuicio de la parte actora los derechos de legalidad, audiencia y debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad demandada no demostró haber notificado oportunamente al ahora demandante del procedimiento administrativo seguido en su contra del que emanó la resolución sancionatoria impugnada, lo que era necesario para que conociera las imputaciones constitutivas de responsabilidad administrativa que se le atribuyeron y pudiera defenderse, tomando en consideración que el origen de la sanción de destitución en contra del actor, no fue únicamente el hecho de encontrarse privado de su libertad y sujeto a procedimiento judicial por el delito de violación cometido en agravio de [REDACTED], sino por faltar a sus labores por más de tres días en un periodo de treinta días, como se advierte de los procedimientos de investigación administrativa números INV/145/2015 e INV/228/2015 acumulados mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil quince.

Sin embargo, la autoridad investigadora al considerar que no era necesario hacer del conocimiento al demandante de los procedimientos seguidos en su contra, porque no podría desvirtuar la privación de su libertad, viola en su perjuicio el derecho fundamental del debido proceso, motivo por el cual, el Magistrado de la Sala Regional procedió conforme a derecho al declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio principal, al actualizarse plenamente las causas de invalidez previstos en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, procede confirmar la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad relativo en el expediente TJA/SRCH/250/2019.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/929/2023.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente TJA/SRCH/250/2019.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

SALA SUPERIOR
JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

CHILPANCINGO, GRO.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/929/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/250/2019.